

## **MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO**

**EXPEDIENTE 22046**

### **REFORMA AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N° 1644 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953.**

#### **Artículo 65 –**

Antes de conceder un crédito, los bancos procurarán cerciorarse de que las personas responsables de sus reembolsos están en capacidad financiera de cumplir con su obligación dentro del plazo respectivo. La determinación de la capacidad financiera se llevará a cabo mediante la aplicación de los principios técnicos de la materia, los usos y mejores prácticas locales e internacionales propios de la actividad financiera y bancaria. Cuando lo juzguen necesario, los bancos podrán exigir de los solicitantes una declaración de bienes, ingresos y egresos, certificada por un Contador Autorizado cuando se estimare conveniente o una declaración jurada ante Notario Público. Los declarantes serán responsables de la veracidad de los datos aportados; si con posterioridad a la constitución del crédito el Banco comprobare la falsedad de las declaraciones, podrá dar por vencido el plazo y exigir inmediatamente el pago del saldo pendiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los declarantes hayan podido incurrir.

Las autoridades reguladoras del sistema financiero podrán establecer normativa específica para la determinación de la viabilidad de la actividad económica y la capacidad de pago de los sujetos de crédito, bajo condiciones de excepción del entorno económico nacional.

Las condiciones que justifican esa normativa podrán ser ocasionadas por eventos que se declaran emergencia nacional de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, por catástrofes naturales, pandemias o acontecimientos atípicos e impredecibles por los modelos de análisis de riesgo utilizados por las entidades financieras, que provoquen de manera temporal la paralización de las actividades productivas o la reducción o suspensión del flujo de caja de los prestatarios.

Esa normativa tendrá como fin facilitar el acceso al crédito, reactivar o impulsar la actividad productiva y la generación de empleos, por lo que deberá sustituir de forma temporal, el análisis de capacidad financiera indicado en el párrafo primero de este artículo, por información disponible considerando la posibilidad de que se pueda dar una reducción o suspensión total del flujo de caja por un periodo de tiempo determinado.

El rescate, reactivación y fortalecimiento de las actividades empresariales es un objetivo de los intermediarios financieros, debido a que el crédito constituye un pilar esencial para la producción nacional. El empleo generado por el sector empresarial conlleva la posibilidad de que también los deudores de las carteras de crédito de la banca de personas, puedan tener la suficiente capacidad de pago para atender sus obligaciones, en tal sentido, la preservación de las actividades empresariales, su desarrollo y crecimiento, es fundamental para lograr un sistema financiero sano y estable.

Rige a partir de su publicación.